

Nota: Este anexo sólo es aplicable al personal que tenga una antigüedad superior a seis meses en la plantilla de la Compañía, excepto en los supuestos en que se exija mayor antigüedad.

ANEXO V

Participación del personal y acción sindical en la Empresa

SECCION PRIMERA.—REPRESENTACION DEL PERSONAL

1. La representación del personal Auxiliar de vuelo en la Empresa se regirá por lo establecido en el Real Decreto 3149/1977, de 6 de diciembre.

2. Además de lo dispuesto en el citado Real Decreto, los representantes del personal tendrán derecho a:

a) Disponer anualmente del balance, cuenta de Resultados, la Memoria y de cuantos documentos se den a conocer a los accionistas de la Compañía.

b) Información sobre la situación económica y financiera de la Empresa. Al menos con carácter trimestral.

c) Conocer con antelación suficiente los planes de formación profesional de la Compañía, procesos de fusión, absorción o modificación del status jurídico de la Empresa.

d) Derecho a recabar de la Empresa el modelo o modelos de contratos de trabajo que habitualmente se utilicen, las estadísticas sobre el índice de absentismo y sus causas, los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y sus consecuencias, los índices de siniestrabilidad y el movimiento de ingresos, ceses y cambios de especialidad.

e) Ejercer una función de vigilancia sobre:

— El cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral y Seguridad Social.

— La calidad de la docencia y la efectividad de ésta en los Centros de formación y capacitación de la Empresa.

— Las condiciones de seguridad e higiene en las que se desarrolla el trabajo de los tripulantes.

f) Participar en la gestión de las obras sociales establecidas en la Compañía en beneficio de los Tripulantes o sus familiares.

g) Información sobre cambios de puestos de trabajo de los Tripulantes auxiliares en la Empresa, reestructuración de plantilla, cierre de Empresa o suspensiones temporales de contrato, traslado de las instalaciones de la Compañía, y, en general, sobre todo proyecto o acción empresarial que pueda afectar sustancialmente a los intereses de los mismos.

h) Ser informados de toda decisión sobre sanciones graves, muy graves o despidos.

i) Derecho a la negociación de Convenios Colectivos de los Tripulantes Auxiliares, sin perjuicio de la capacidad jurídica que, también en estos casos, pudiera corresponder a las Secciones sindicales de la Empresa.

3. La participación del personal Auxiliar de vuelo en el Consejo de Administración, se regulará por lo dispuesto en la Ley 41/1962, de 21 de julio, y en el Decreto 2241/1965, de 15 de julio, y por lo que en cada momento disponga la legislación vigente.

SECCION SEGUNDA.—SECCIONES SINDICALES

1. Reconocimiento de Sindicatos.—La Compañía considerará suficientemente representativos, dentro de ella, a los Sindicatos legalmente constituidos que alcancen algunos de los índices de afiliación que siguen:

— El 10 por 100 de los empleados en el grupo laboral de Auxiliares de vuelo.

— El 10 por 100 de los empleados de la Compañía.

2. Constitución de Secciones Sindicales.—En los centros de trabajo con plantilla superior a 50 empleados fijos, podrán constituirse Secciones de los Sindicatos, reconocidos conforme a lo dispuesto en el artículo 1, que tengan en dicho centro un número de afiliados no inferior al 10 por 100 de la plantilla.

En aquellos cuyo censo no exceda de 150 trabajadores, el Sindicato podrá designar un Delegado.

En los que tengan más de 150 empleados, el Sindicato podrá nombrar un Delegado por cada 150 o fracción superior a 75.

En todo caso, podrán los Sindicatos reconocidos establecer una Sección de carácter nacional, integrada por tres Delegados.

3. Funciones y derechos de las Secciones.—Sin perjuicio de la que asuma directamente el Sindicato, a la Sección nacional corresponden las de actuar como canal de entendimiento con Aviaco, en las cuestiones de índole laboral o sindical que afecten a sus afiliados en el ámbito de la Empresa. Las mismas funciones desempeñarán las Secciones de centro de trabajo, pero reducidas a los problemas que afecten específicamente a dicho centro.

Y en concreto:

a) Los Delegados podrán repartir propaganda a sus afiliados sin que ello entorpezca la marca de los servicios.

En cada centro donde exista Sección, habrá un tablón de anuncios, en el que podrá el Delegado fijar las comunicaciones que desee, autorizadas con su firma, con la de un Delegado nacional o con la de cargo de gobierno de carácter nacional o provincial del Sindicato.

El Delegado dará conocimiento previo a la Compañía del documento que desee exponer.

La Empresa proporcionará a la Sección nacional hasta 250 folios fotocopiados mensualmente, gratuitos. Estos cupos mensuales no serán acumulables en períodos de tiempo superiores.

b) Las reuniones de Delegados se efectuarán en el local que la Empresa designe, sin que con ellas se perturbe la buena marcha de los servicios de la Compañía.

En cuanto a las de afiliados al Sindicato, se comunicará a la Dirección la convocatoria con, al menos, de cinco días de antelación a la asamblea, solicitando local apropiado.

Las reuniones de afiliados, que tampoco podrán perjudicar el servicio, no precisarán de autorización de la Compañía, si se celebran fuera de horas laborales o si su frecuencia es igual o inferior a una trimestral.

c) Convocar asambleas de los Tripulantes auxiliares, previa notificación a la Compañía.

d) En cuanto a la representación del personal por la Sección sindical, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente en cada momento.

4. Derechos y garantías de los Delegados sindicales:

a) Tiempo para deberes sindicales.—Los Delegados tendrán derecho:

A la concesión de excedencia por el tiempo preciso, cuando fueren designados para ejercer cargo sindical en los órganos de gobierno nacionales o provinciales del Sindicato, y así lo acrediten suficientemente a la Compañía.

A veinticinco horas retribuidas al mes para atender las las funciones y obligaciones inherentes a su condición de Delegado sindical.

Este permiso, se concederá de acuerdo con las necesidades del servicio. Deberá ser solicitado con, al menos, quince días de antelación a la fecha en que se pretenda su comienzo.

A veinticinco horas retribuidas al mes, para atender las funciones y obligaciones propias de su cargo.

Los Delegados habrán de justificar la utilización de tales horas y solicitarlas, salvo casos de urgencia demostrada, con la máxima antelación y, al menos, veinticuatro horas antes del momento en que se desee iniciar su utilización.

b) Desplazamientos.—Cada Delegado nacional tendrá derecho a cinco billetes de servicio al año, para llevar a cabo sus funciones.

En la solicitud del billete se detallará la causa que la origina.

Si así lo acordasen entre ellos, podrá utilizar un Delegado el cupo o parte del mismo correspondiente a otro Delegado.

c) Garantías.—Los Delegados de los Sindicatos reconocidos, tendrán las siguientes garantías:

— No podrán ser sancionados por el incumplimiento de sus obligaciones específicas como tales.

La anterior garantía se mantendrá para los Delegados de las Secciones sindicales durante los dos años siguientes a la expiración de su mandato.

Esta garantía se extenderá a los candidatos a Delegados de Secciones sindicales, desde la presentación de su candidatura hasta seis meses después de la proclamación de los resultados electorales.

En el supuesto de que los Tribunales declaren la nulidad o improcedencia del despido de un Delegado sindical, será obligatoria la readmisión del Tripulante, sin posibilidad de indemnización sustitutoria, salvo acuerdo de las partes.

— No podrán ser trasladados a otro centro de trabajo sin su consentimiento.

— La Sección nacional será preceptivamente oída antes del establecimiento de sanción por falta grave a un Delegado.

— En caso de falta leve, la Sección sindical podrá interponer recurso ante la Dirección de la Compañía en el plazo de cinco días desde la fecha de la resolución sancionadora, recurso que resolverá la Dirección en plazo de ocho días.

5. Asociaciones de profesionales.—Lo dispuesto en los artículos precedentes serán de aplicación, en su integridad, a las Asociaciones Profesionales legalmente constituidas, que cumplan lo establecido en el número 1.

En este caso, las Secciones serán de las Asociaciones que corresponda.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

13544

CORRECCION de erratas de la Orden de 2 de abril de 1980 por la que se aprueban las actas de estimación y deslinde parcial de las riberas probables del río Congost-Besós, en el término municipal de Las Franquesas del Vallés, de la provincia de Barcelona.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 130, de fecha 30 de

mayo de 1980, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 11923, columna segunda, línea doce, donde dice: «... parcial marca el límite de las riberas en las máximas...», debe decir: «... parcial, si bien cuando se fue a deslindar su colindancia...».

13545 RESOLUCION de 17 de junio de 1980, del Servicio Provincial de Almería del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, por la que se señala fecha para el levantamiento del acta previa a la ocupación de la finca que se cita.

El día 14 de julio de 1980, a las once horas, se procederá a levantar el acta previa a la ocupación de la finca denominada «Guitamarín G», sita en el término municipal de Fiñana, provincia de Almería, propiedad de don Miguel Martínez Moya, domiciliado en San Celoni, provincia de Barcelona (calle Calvo Sotelo, número 57), afectada por Decreto de fecha 27 de enero de 1972.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Almería, 17 de junio de 1980.—El representante de la Administración, Julio Acosta Gallardo.—9.751-E.

M^o DE COMERCIO Y TURISMO

13546 ORDEN de 3 de junio de 1980 por la que se concede título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A» a «Escalator, S. L.», número 622 de orden.

Excmo. e Ilmo. Sres.: Visto el expediente instruido con fecha 16 de febrero de 1979, a instancia de don Miguel Casadevall Pi, en nombre y representación de «Escalator, S. L.», en solicitud de la concesión del oportuno título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A»; y

Resultando que a la solicitud de dicha Empresa se acompañó la documentación que previene el artículo 9 y concordantes del Reglamento aprobado por Orden ministerial de 9 de agosto de 1974, que regula el ejercicio de la actividad profesional que compete a las Agencias de Viajes, y en el que se especifican los documentos que habrán de ser presentados juntamente con la solicitud de otorgamiento del título-licencia;

Resultando que tramitado el oportuno expediente en la Dirección General de Promoción del Turismo aparecen cumplidas las formalidades y justificados los extremos que se previenen en los artículos 10, 12 y 15 del expresado Reglamento;

Considerando que en la Empresa solicitante concurren todas las condiciones exigidas por el Decreto 1524/1973, de 7 de junio, y Orden de 9 de agosto, para la obtención del título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A».

Este Ministerio, en uso de la competencia que le confiere el artículo 7.º del Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas, aprobado por Decreto 231/1965, de 14 de enero, y el artículo 1.º del Real Decreto 2877/1977, de 6 de octubre, ha tenido a bien resolver:

Artículo único.—Se concede el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A» a «Escalator, S. L.», con el número 622 de orden y casa central en La Escala (Gerona), Camí Amples, número 2, pudiendo ejercer su actividad mercantil a partir de la fecha de publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», con sujeción a los preceptos del Decreto 1524/1973, de 7 de junio; Reglamento de 9 de agosto y demás disposiciones aplicables.

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de junio de 1980.

GAMIR CASARES

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Turismo e Ilmo. Sr. Director general de Promoción del Turismo.

13547 ORDEN de 19 de junio de 1980 por la que se prorrogua el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Constructora de Aparatos de Refrigeración, S. A.» (CARSA).

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Constructora de Aparatos de Refrigeración, S. A.» (CARSA), en solicitud de que le sea prorrogado el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, que le fue autorizado por Orden ministerial de 17 de febrero de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 28), y ampliaciones posteriores,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar por nueve meses más, a partir del día 28 de febrero de 1980, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Constructora de Aparatos de Refrigeración, S. A.» (CARSA), para la importación de diversas materias primas y piezas y la exportación de lavadoras automáticas y ampliaciones posteriores.

Quedan incluidos en los beneficios de la concesión que se prorrogua los envíos con destino a territorios fuera del área aduanera nacional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de junio de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio; Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13548 ORDEN de 19 de junio de 1980 por la que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Novalux Ibérica, S. A.», por Orden de 25 de abril de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio) y ampliaciones posteriores, en el sentido de rectificar mercancías de importación y módulos contables.

Ilmo. Sr.: La firma «Novalux Ibérica, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 25 de abril de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio) y 4 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de junio), para la importación de diversas materias primas y piezas y la exportación de reactancias, solicita su modificación en el sentido de rectificar mercancías de importación y módulos contables.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Novalux Ibérica, S. A.», con domicilio en avenida de la Industria, 6, La Garriga (Barcelona), por Orden ministerial de 25 de abril de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio) y 4 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de junio), en el sentido de quedar rectificada la autorización otorgada por la Orden ministerial de 25 de abril de 1977, así como su ampliación/concedida por Orden ministerial de 4 de mayo de 1978, en los siguientes términos:

Orden ministerial de 25 de abril de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio)

Apartado primero, letra a), primeras materias:

2. Hilo de cobre esmaltado, de 0,40 milímetros de diámetro (partida arancelaria 85.23 B-1).

3. Hilo de cobre esmaltado, de 0,29 milímetros de diámetro (partida arancelaria 85.23 B-1).

5. Poliamida 66, tipo Ultramid A-3 HGS o tipo Sniavitrid SSD/250 KNF, empleada en la fabricación de los núcleos de las bobinas (P. A. 39.01 E-2).

6. Hilo de cobre desnudo, de 0,40 milímetros de diámetro (partida arancelaria 74.03 A-1).

7. Hilo de cobre desnudo, de 0,29 milímetros de diámetro (partida arancelaria 74.03 A-1).

Apartado primero, letra b), partes o piezas terminadas:

9. Núcleos de bobinas, fabricados con poliamida 66, tipo Ultramid A-3 HG-5 o tipo Sniavitrid SSD/250 KNF (P. A. 85.01 L-2).

10. Muelles de bronce, con aleación de cinc, para contactos eléctricos, con un peso de 46 gramos cada 100 unidades (partida arancelaria 85.19 B).

Apartado segundo, efectos contables:

Para la mercancía 1): 116,05 por cada 100 contenidos.

Para la mercancía 1): el 13,83 por 100 como subproductos, adeudables por la P. A. 73.03 A-2-b.

Orden ministerial de 4 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de junio)

Apartado primero:

Hilo de cobre desnudo, de 0,285 milímetros de diámetro (partida arancelaria 74.03 A-1).

Hilo de cobre desnudo, de 0,29 milímetros de diámetro (partida arancelaria 74.03 A-1).

Hilo de cobre esmaltado, de 0,285 milímetros de diámetro (partida arancelaria 85.23 B-1).

Hilo de cobre esmaltado, de 0,29 milímetros de diámetro (partida arancelaria 85.23 B-1).

2.º Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 25 de febrero de 1980 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectiva-